

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 685724089002-2023-00201-00
DEMANDANTE: PABLO ARECIO PINEDA FANDIÑO
DEMANDADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCIA CUBILLOS

INFORME SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular informando que la parte demandante radico escrito de subsanación dentro del término para ello, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por PABLO ARECIO PINEDA FANDIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DE LOS ANGELES GARCIA CUBILLOS, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante seria del caso entrar a proferir auto librando mandamiento ejecutivo de pago, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite al mismo, veamos:

En inadmisorio que antecede se solicitó: 4. Como los hechos son fundamento de las pretensiones por así disponerlo el numeral 5, artículo 82 del C.G.P, debe la apoderada actora, adecuar los hechos a lo pretendido, por ende, debe mencionar respecto de los intereses de mora el valor liquidado conforme se hace referencia en el numeral 3 de la presente providencia, sin que esto impida el cobro de interés de mora con posterioridad a la presentación de la demanda. Aunado a lo anterior, excluir el cobro de interés de plazo atendiendo lo enunciado en el numeral segundo de esta providencia.

Que verificado dicho reparo y el hecho 4 del escrito de demanda subsanado, se observa que la apoderada no atendió el anterior defecto, ya que no menciona el valor liquidado por concepto de intereses moratorios, así mismo no se establece dentro de los hechos las fechas de los intereses liquidados y de los cuales informa en la pretensión segunda. Por lo que los hechos no sirven de fundamento a dicha pretensión.

Por último, se observa que la pretensión segunda fue modificada y dentro de la misma se encuentran tres pretensiones las cuales son: 1.- el valor de los intereses causados desde el 3 de septiembre de 2022 al 15 de noviembre de 2022, 2.- la suma por concepto de los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el día de presentación de la demanda, 3.- y los intereses que se causen con posterioridad a la interposición de la misma. Por lo que dicha pretensión no fue descrita con precisión tal como lo ordena el artículo 82 numeral 4

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 685724089002-2023-00201-00

DEMANDANTE: PABLO ARECIO PINEDA FANDIÑO

DEMANDADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCIA CUBILLOS

del C.G.P, ya que no se procedió a discriminar cada uno de los intereses moratorios causados en pretensiones independientes.

Respecto de los demás reparos los mismo fueron atendidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

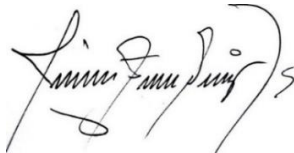
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la anterior demanda ejecutiva singular incoado PABLO ARECIO PINEDA FANDIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DE LOS ANGELES GARCIA CUBILLOS, radicado bajo el número 2023-00201, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YURIETH VANESSA PEÑA PARRA**, identificada con C.C 1.101.175.434 Exp en Puente Nacional Santander y T.P 325.430 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante señor PABLO ARECIO PINEDA FANDIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez